



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00140-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LUZ DARY VEGA DE LA HOZ C.C. 1.042.450.892
DEMANDADA	JOSE GREGORIO VARGAS CARO C.C. 1.051.819.335

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 18 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menor de edad, promovida mediante apoderada judicial por la señora Luz Dary Vega De La Hoz en representación de los menores Stevan Jose y Joey Slayder Vargas Vega contra el señor Jose Gregorio Vargas Caro, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que el poder otorgado por la demandante, estipula que se confiere para instaurar “*PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS*”, mientras que las peticiones de la demanda van encaminadas a fijar cuota alimentaria a favor de menores. Por lo anterior, el poder otorgado no cumple con los requisitos de ley, contrariando lo regulado en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P. que establece que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”, razón por la que se hace imperioso que la actora aporte el poder en debida forma.

Máxime, si de los anexos tampoco se observa título ejecutivo que dé lugar a un proceso de esa naturaleza, por cuanto se requerirá a la activa a fin de que aclare la clase de proceso que promueve, así como las pretensiones para lo cual deberá formular la demanda conforme el Art. 93 CGP.

De otro lado, no luce claro para el despacho cual habrá de ser la dirección que se tenga en cuenta para notificaciones personales puesto que la informada en dicho acápite corresponde a su residencia en el territorio nacional, mientras que en los hechos de la demanda se afirma que el demandado tiene su domicilio en el exterior. De manera que deberá aclarar lo pertinente teniendo en cuenta el ordenamiento legal vigente.

Asimismo, frente a la medida cautelar deprecada se requiere que aclare su alcance puesto que para esta judicatura no queda claro a qué entidad



nacional o extranjera habrá de dirigirse la medida de embargo conforme la actividad económica que desarrolla el extremo pasivo.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida mediante apoderada judicial por la señora Luz Dary Vega De La Hoz en representación de los menores Stevan Jose y Joey Slayder Vargas Vega contra el señor Jose Gregorio Vargas Caro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de ____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. ____
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ